

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1416/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 14 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GASORIENTE BOLIVIANO Ltda. – GASORIENTE**, leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota GOB/FIN/185/09, de 20 de octubre de 2009, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, la empresa Gasoriente Boliviano Ltda. – **GASORIENTE**, remitió su Presupuesto Programado gestión 2010.

Que en fecha 16 de diciembre de 2009, la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0241/2009 INF, mediante el cual realiza varias observaciones al presupuesto presentado por la empresa **GASORIENTE**, recomendando a la Dirección Jurídica emita criterio respecto a la presentación parcial de los consensos y disensos de los cargadores de la empresa concesionaria, faltando los elaborados con las empresas CRE y CHACO.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, elaboró el informe DTD 0033/2010, en fecha 25 de enero de 2010, en el cual realiza varias observaciones de carácter técnico al Presupuesto Programado presentado por **GASORIENTE**.

Que mediante Auto de 2 de febrero de 2010, con el cual se notifico a **GASORIENTE** el 8 de febrero de 2010, la **ANH** comunica las observaciones de carácter técnico y económico a su presupuesto programado 2010, respecto a los presupuestos programados se solicita que se remitan los consensos y disensos con las empresas CRE y CHACO.

Que la empresa **GASORIENTE** presenta el 3 de marzo de 2010 la nota GOB/FIN/46/10, de 2 de marzo de 2010, en respuesta a las observaciones realizadas mediante Auto de 2 de febrero de 2010, indicando que respecto a los consensos y disensos con las empresas CRE y CHACO manifestó que estas ya no son cargadores de **GASORIENTE**.

Que el Informe Legal DJ 486/2012, de 23 de marzo de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **GASORIENTE** habría incumplido lo dispuesto en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, al no haber convocado oportunamente a todos sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, y no incluir estos en el Presupuesto Programado 2010 remitido a la ANH, por lo que correspondería sancionarla conforme establecen los Parágrafos I y II del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 14 de mayo de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la empresa **GASORIENTE**, por presunta infracción a los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Programado – 2010, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GASORIENTE**, fue notificada el 17 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 14 de mayo de 2012.

Que mediante nota presentada en fecha 21 de mayo de 2012, la empresa **GASORIENTE** respondió a los cargos formulados por la **ANH**, mediante Auto de 14 de mayo de 2012 y notificado a dicha empresa el 17 de mayo de 2012, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GASORIENTE**, respondió al Auto de Cargo de 14 de mayo con la nota de respuesta el 21 de mayo de 2012, mediante el cual presenta descargos y solicita anular la formulación de cargos.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **GASORIENTE**, se puede mencionar el siguiente aspecto relevante:

- **GASORIENTE** en virtud al Decreto Supremo N° 29129, de 13 de mayo de 2007, suscribió con YPFB nuevos contratos de Servicio Firme y otro de Servicio Interrumpible de Transporte de Gas Natural, Mercado Interno en fecha 13 de noviembre de 2008, por lo que a partir del 1 de diciembre YPFB se constituyo en el único cargador de Mercado Interno, dándose por terminado los efectos legales de los contratos de transporte suscritos con CHACO y CRE.

Que asimismo, ante los argumentos de descargo presentados por la empresa **GASORIENTE**, la DEF emitió el informe DEF 0200/2012 INF, de 8 de junio de 2012, en el cual concluye que lo expuesto por **GASORIENTE**, es válida y expresa su conformidad con lo manifestado, por lo que ya no correspondería el cargo formulado, solicitando en este sentido a la Dirección Jurídica proceder según corresponda.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **GASORIENTE**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0200/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos programados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado de inversiones de capital (desagregado en inversiones incluidas en la última revisión tarifaria y en nuevas inversiones), los costos de operación base y los costos de operación asociados a las nuevas inversiones de acuerdo al formato establecido por el Ente Regulador para el efecto.

Que el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Hidrocarburos por Ductos, determina que el presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **GASORIENTE** presente su presupuesto programado 2010 junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2009.



Que es necesario tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 29129, de 13 de mayo de 2007, establece un procedimiento transitorio para garantizar el transporte y comercialización de hidrocarburos en las condiciones actuales, hasta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB suscriba nuevos contratos de transporte y comercialización, otorgando un plazo de 180 días para que YPFB suscriba nuevos contratos de transporte y comercialización de Gas Natural e Hidrocarburos Líquidos, plazo en el cual se mantuvieron vigentes las condiciones de los contratos de transporte y de comercialización de Gas Natural e Hidrocarburos Líquidos, conocidos por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos, según corresponda. Este plazo fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 29325, 29510 y 29709, hasta el 30 de noviembre de 2008, después del cual YPFB pasó a ser definitivamente el único cargador.

Que en atención a lo mencionado, y siendo que YPFB a partir del 30 de noviembre del 2008, se constituyó en el único cargador a nivel nacional, es que a partir de esa fecha corresponde que los consensos y disensos de los Presupuestos de la empresa **GASORIENTE**, sean elaborados únicamente con la empresa YPFB, por lo que en el Presupuesto Programado 2010, la participación de YPFB en la elaboración de los consensos y disensos era suficiente para dar cumplimiento a lo establecido por el Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en ese sentido, el argumento de la empresa **GASORIENTE** de que para la elaboración del Presupuesto Programado 2010, habrían terminado los efectos legales de los contratos de transporte suscritos con CHACO y CRE, y que por lo tanto dejaron de ser cargadores, son válidos y desvirtúan los cargos formulados mediante Auto de 14 de mayo de 2012.

Que asimismo el Informe DEF 0200/2012 INF, de 8 de junio de 2012, se pronuncia en tal sentido.

Que en consecuencia se puede concluir que los argumentos e interpretación de las normas a las que recurre la empresa **GASORIENTE** son suficientes para enervar el cargo formulado por la presunta infracción a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que se exime de responsabilidad a la empresa **GASORIENTE** por tal hecho.

Que respecto al petitorio de la empresa **GASORIENTE** de anular la formulación de los cargos realizados en el Auto de 9 de mayo de 2012, se debe indicar que la misma es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando **probada o improbada** la comisión de la infracción".

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el



SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2012, contra la **empresa GASORIENTE BOLIVIANO Ltda. – GASORIENTE**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2010, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto cumplió con la presentación de los consensos y disensos con su único cargador YPFB, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa **GASORIENTE**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

Abog. Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS